

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 347**

4 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social*

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Política Pública para las Personas Deambulantes”, a los fines de incluir como miembro de la Comisión al Procurador del Paciente; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “la dignidad del ser humano es inviolable. Todas las personas son iguales ante la ley. En nuestra sociedad se ha cobrado conciencia de lo que verdaderamente significa la convivencia social en su aspecto más importante: el respeto a la dignidad del ser humano.

Uno de los valores más entrelazados con este principio es la salud. La salud es uno de esos pilares fundamentales para que el ciudadano pueda alcanzar su máximo potencial. Recientemente se incorporó en nuestra Isla un nuevo modelo de servicios de salud. Esto tuvo como resultado que se crearan nuevas estructuras y entidades dirigidas, unas a procurar servicios, otras a permanecer vigilantes y fiscalizadoras de los mismos. En esta última categoría se encuentra la Oficina de la Procuradora del Paciente. Entre sus deberes se encuentra: (1) garantizar la accesibilidad al cuidado médico; (2) servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente; y (3) velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté

basado en las necesidades del paciente, así como garantizar que se le brinde de una forma digna, justa y con respeto a la dignidad humana.

No obstante, existen en el seno de la sociedad puertorriqueña unas personas desvalidas y desposeídas de los más elementales medios de subsistencia. Se trata de las personas deambulantes quienes en muchas ocasiones padecen enfermedades físicas y mentales. Estas personas carecen de lo más esencial, como lo son lugares para dormir, descansar y obtener alimentación adecuada; facilidades para el aseo e higiene personal; servicios adecuados de salud; oportunidades de adiestramiento para obtener empleo y participación en actividades comunitarias. Esta situación provocó que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, mejor conocida como la “Política Pública para Personas Deambulantes”. Esta legislación estableció una Comisión para implantar esta política pública integral en un esfuerzo combinado de agencias gubernamentales y organizaciones privadas sin fines de lucro. Sin embargo, la Oficina del Procurador del Paciente no fue incluida en la referida comisión, lo que entendemos frustra el objetivo de la Ley Núm. 250. La inclusión de la Oficina del Procurador del Paciente es pertinente y necesaria, a fin de proteger y velar por los derechos médicos de este sector de nuestra población.

Por esta razón, ante los grandes retos que enfrenta el Puerto Rico del Siglo 21, esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, considera fundamental la completa integración de esfuerzos para fortalecer y hacer cumplir las políticas públicas que faciliten el pleno desarrollo y el respeto de los derechos de las personas deambulantes. Por tal motivo es impostergable que la Oficina del Procurador del Paciente forme parte de la Comisión para la Implantación de la Política Pública relativa a las Personas Deambulantes. Sólo de esta manera se podrá cumplir cabalmente la misión de velar por el bienestar de las personas deambulantes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18
- 2 de agosto de 1998, a fin de que lea como sigue:
- 3           “Artículo 4.-Comisión para la Implantación de la Política Pública relativa a las
- 4           personas Deambulantes.

- 1 (a) Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública relativa  
2 a las Personas Deambulantes (en adelante, Comisión), bajo el  
3 Departamento de la Familia, para instrumentar la política pública  
4 establecida mediante la presente Ley. La Comisión se compondrá de  
5 **[doce (12)]** *trece (13)* miembros, incluyendo al Presidente que será el  
6 Secretario del Departamento de la Familia.
- 7 (b) Los otros miembros son: el Secretario del Departamento de la  
8 Vivienda; el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
9 Humanos; el Comisionado de Seguridad Pública; el Secretario del  
10 Departamento de Educación; El Secretario del Departamento de  
11 Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Salud,  
12 *el Procurador del Paciente* y el Administrador de la Administración de  
13 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) o sus  
14 representantes. Además, la Comisión contará con cuatro (4) personas  
15 representantes del sector privado, siendo una de ellas que haya sido  
16 deambulantes, quien será designada por la Coalición Pro Derechos del  
17 Deambulante, dos (2) representantes de organizaciones sin fines de  
18 lucro que brindan servicios a las personas deambulantes en nuestra Isla  
19 y una persona como representante del sector privado comercial o  
20 industrial.
- 21 (c) ...
- 22 (d) ...
- 23 (e) ...

1 (f) ...”

2 Sección 2.-Vigencia

3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.